



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2010-00177-00
DEMANDANTE: VALERIO SUAREZ BADILLO
DEMANDADO: AKARGO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante por conducto del profesional del derecho JOSE LUIS CASTRO GUERRA, por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas por el Juzgado dentro del proceso de la referencia y archivo del mismo, de fecha 18 de febrero del 2022, con ocasión al contrato de transacción suscrito por el demandante señor VALERIO SUAREZ BADILLO, el apoderado judicial del demandante y el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S., CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 597 del C.G.P., normativa aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos (...)Negrita y subrayado fuera del texto.*

En atención a lo expuesto, se tiene que, indudablemente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares fue presentada por la misma parte que las requirió, por lo que inicialmente, se cumpliría con dicho presupuesto para la procedencia de la solicitud presentada.

Dicho lo anterior, encuentra procedente el Despacho que, previo al pronunciamiento sobre la petición elevada de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, es necesario, por un lado, examinar las medidas decretadas dentro del proceso, así como las medidas cautelares que se han decretado dentro de diferentes procesos tanto de la jurisdicción ordinaria laboral como de la civil, en donde se solicitó el embargo de remanentes que se pudiesen originar dentro del proceso seguido por el señor VALERIO SUAREZ BADILLO, las cuales fueron solicitadas en su respectiva oportunidad por las diferentes agencias judiciales y por otro, examinar si, respecto de las mismas fueron ordenadas las cancelaciones por los diferentes Despachos judiciales de medidas de los embargos aquí realizados se encuentran terminados y con levantamiento de medidas cautelares, para así poder resolver en debida forma la terminación del proceso de la referencia.

I. MEDIDAS CAUTELARES DERETADAS

En atención a lo expuesto, se procedió al estudio del proceso, en su etapa de ejecución, puesto que fue aquí donde se originaron las medidas decretadas, en virtud de la sentencia que condenó a la demandada, teniéndose que, mediante auto de fecha 10 de mayo del 2011, se libra Mandamiento de Pago por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$64.031.126.00); se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto pertenecieran a la empresa AKARGOS S.A.S con NIT. 800.092.020-3, en: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, embargo que se limitaría hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$96.015. 689.00), medida que de igual forma se comunicó a los establecimientos crediticios BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, CITIBANK, AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS.

Este embargo que fue aplicado a las cuentas corrientes a nombre dela pasiva AKARGO S.A.S., por los Bancos GNB SUDAMERIS el día 20 de mayo de 2011, donde informan que a la fecha la cuenta presenta otros embargos y OCCIDENTE, el día 23 de mayo del 2011, comunicando que la cuenta se encuentra embargada con anterioridad al recibo del oficio, por lo que le corresponde solicitar el embargo de remanentes dentro de los procesos con medidas cautelares al Juzgado Cuarto Civil Municipal; BANCOLOMBIA a través de oficio del 24 de mayo del



2011, indicó que, se aplicó la medida a la cuenta corriente 6-418982-61, cuenta que posee embargos anteriores, por lo que la medida se atenderían en el respectivo orden.

También manifestó que, las otras cuentas de ahorros a nombre de la demandada se encuentran bajo límite de inembargabilidad según circular 75 del 7 de octubre del 2009 de la Superintendencia Bancaria, razón por la cual los dineros no serían puestos a disposición; el Banco CAJA SOCIAL le informó al Juzgado que para el cliente AKARGO S.A.S. se procedió a registrar en sus archivos el embargo decretado, no obstante, manifiestan que se encuentra otro proceso de embargo en ejecución con anterioridad al de este Despacho.

De igual forma, mediante auto de fecha 28 de junio del 2011, esta Agencia Judicial decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que las sociedades GRACETALES S.A, COLECHERA, TRANSPORTES COLTANQUES, TRANSPORTES ENVIA COLVANES, TRANSPORTES JLT y COCA COLA, le adeuden o llegasen a deber a la sociedad demandada AKARGO S.A.S, por cualquier concepto y ordena ponerlos a disposición del Juzgado; también se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la convocada al juicio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1334015.

De otra parte, el Banco AV VILLA mediante oficio 00221-022597, comunica que han tomado nota del embargo decretado a la cuenta corriente No. 508-05997-9 la cual no presenta saldo para el traslado y registra embargos anteriores, e igualmente manifiesta que con fundamento en el Decreto 564 de 1998 y la circular No. 74 de octubre 7 de 2010 expedida por la superintendencia financiera el saldo actual de las cuentas esta cobijado por el beneficio de inembargabilidad.

En respuesta al embargo y secuestro de las sumas de dineros decretado por auto de fecha 28 de junio del 2011, la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (COCA COLA), el día 8 de agosto del 2011, procedió a informar al Despacho que, a la fecha, no existían créditos o sumas de dineros pendientes por pagar a la sociedad AKARGO S.A.S., no obstante lo anterior, bloquean a este proveedor para futuros pagos y toman atenta nota de las instrucciones respecto de la cuenta donde, a partir de la fecha, deben depositarse las sumas de dinero que se llegaren a generar a favor de AKARGO S.A.S.

De igual manera, se procedió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a la inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula No. 50C-1334015, anotación No. 15 de fecha 08-07-2011, como consta en el formulario de calificación constancia de inscripción con fecha de impresión 26 de julio del 2011, que reposa dentro del proceso.

Posterior a ello, mediante auto de calenda 5 de septiembre del 2011, para efectos de dar cumplimiento a lo orden de embargo impartida por este juzgado, se requirió al gerente de BANCOLOMBIA y al de las Sociedades de TRANSPORTES ENVIA COLVANES, COLECHERA, TRANSPORTES CONTANQUES y GRACETALES S.A.

En cumplimiento a lo anterior, la sociedad GRACETALES S.A., a través de su representante legal el día 9 de septiembre del año 2011, informa que la sociedad AKARGOS S.A para la fecha de recibo del oficio que comunica la medida, ya no prestaba, ni presta para dicha empresa ningún tipo de servicio desde el día 30 de junio del 2011, por lo que no ha girado, ni entregado cheques a favor de la sociedad, el ultimo cheque girado su favor fue en calenda 7 de junio de 2011; COLECHERA mediante oficio del día 9 de septiembre del 2011, comunica que la demandada a la fecha de recibo del primer oficio no presenta saldo ni dineros a su favor, y tomaran atenta nota a la medida; COLTANQUES, mediante oficio fechado 14 de septiembre del 2011, informa que procedió a consignar un depósito judicial por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS(\$19.669.206.00.).

Adicionalmente, la sociedad ENVIA- COLVANES S.A.S, el día 21 de septiembre del 2011, informa que la convocada no es proveedor de esa sociedad, para que puedan proceder a hacer embargos y secuestro, que la demandada es clienta de su servicio de transporte de mensajería y carga y que a la fecha les adeuda una suma de dinero, por lo que no pueden dar cumplimiento a la medida.



II. JUZGADOS CON MEDIDA DECRETADA SOBRE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL SEÑOR VALERIO SUAREZ BADILLO CONTRA AKARGO S.A.S.

Concomitante a lo anterior, el Juzgado al análisis del proceso, avizora la existencia de embargos de remanentes solicitado por diversos Despachos Judiciales del país, en distintos procesos seguidos en contra de la demandada AKARGO S.A.S. con NIT 800092020-3, los cuales se relacionarán en virtud del orden en el que se recibieron los oficios donde se comunica el decreto del embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso que cursa en este Despacho Judicial con radicación 08-001-31-05-014-2010-00177-00.

- Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja-Bolívar, con radicación No. 13442-4089-001-00075-00.
- Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-010-2013-00207-00.
- Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, (Juzgado Cuarto Civil del Circuito Ejecución de Sentencias) con radicación No. 05001-31-03-001-2011-00549-00.
- Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-026-2013-00345-00.
- Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión para Procesos Ejecutivos Bogotá, (Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá) con radicación No. 11001-31-05-009-2013-00211-00.
- Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali Valle, (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle) con radicado No. 76001-3105003-2014-00133-00.
- Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 1101-31-05-014-2011-00089-00.
- Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicación No. 08001-31-05-005-2010-00380-00.
- Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-025-2015-00599-00.
- Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-001-2014-00333-00.
- Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-032-2018-00321-00.
- Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, con radicación No. 76001-31-03-012-2012-00345-00.

Una vez establecidos las agencias judiciales que han impartido medida cautelar respecto del remanente que eventualmentepudiese generarse en el proceso seguido por el señor VALERIO SUAREZ BADILLO, este Despacho entrará a estudiarla terminación del respectivo proceso y el levantamiento de las medidas ordenadas en cada uno de ellos, y así, una vez corroborados en su totalidad, proceder a realizar pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso que aquí cursa, levantamiento de medidas, entrega de título y archivo del mismo.

- **Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja-Bolívar, con radicación No. 13442-4089-001-00075-00.**: Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S. el señor Cesar Maldonado, remite el 02-03-2022 y el 09-03-2022 auto y oficio del juzgado de la referencia donde resuelven y comunican de la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenan el levantamiento de las medidas cautelares.
- **Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-010-2013-00207-00**: Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S. el señor Cesar Maldonado, remite el 03-02-2022 oficio del juzgado de la referencia donde resuelven levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1334015.



- **Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, con radicación (Juzgado Cuarto Civil del Circuito Ejecución de Sentencias) No. 05001-31-03-001-2011-00549-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, jctoe00med@notificacionesrj.gov.co remitió al correo institucional de esta Agencia Judicial el día 22-04-2022, oficio 758V de la misma calenda donde comunica terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena levantamiento de medidas cautelares.
- **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-026-2013-00345-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S. el señor Cesar Maldonado, remite el día 06-05-2022 auto del juzgado de la referencia donde declaran la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares.
- **Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión para Procesos Ejecutivos Bogotá, (Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá) con radicación No. 11001-31-05-009-2013-00211-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S. el señor Cesar Maldonado, remite en calenda 20-05-2022 auto del juzgado de la referencia donde declaran la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- **Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali Valle, (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle) con radicación No. 76001-31-05-003-2014-00133-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió al correo institucional de esta Agencia Judicial el día 28-02-2022, auto fechado 18-02-2022 donde resuelve dar por terminado del proceso por pago total de la obligación y ordena levantamiento de las medidas de embargo de remanentes decretados.
- **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 1101-31-05-014-2011-00089-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió al correo institucional de esta Agencia Judicial el día 2-02-2022, oficio 0010 de fecha 01 de febrero del 2022 donde comunican que mediante auto de fecha 5-11-2019 decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, remitió a su vez, correo donde se descargaba dicho oficio por ser generado desde la plataforma electrónica de la Rama Judicial.
- **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicación No. 08001-31-05-005-2010-00380-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió al correo institucional de esta Agencia Judicial el día 01-03-2022, oficio No. 124 de la misma calenda donde comunica que mediante auto fechado 18 de febrero de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-025-2015-00599-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S. el señor Cesar Maldonado, remite el día 09-03-2022 oficio No. J25L-257 del juzgado de la referencia donde comunican que mediante auto de fecha 22-02-2022 ordenaron el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-001-2014-00333-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, se encuentra que el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S. el señor Cesar Maldonado, remite el 07-02-2022 y 11-03-2022, estado y oficio 0120 donde comunican que mediante auto de fecha 22-02-2022, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.



- **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No. 11001-31-05-032-2018-00321-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este despacho, se encuentra que el juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., jato32@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió al correo institucional de esta Agencia Judicial el día 05-04-2022, oficio de la misma calenda y auto fechado 25-03-2022 donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y decreta el levantamiento definitivo de las medidas cautelares.
- **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, con radicación No. 76001-31-03-012-2012-00345-00:** Revisado el expediente virtual y el buzón institucional de este Despacho, no se encontró información alguna sobre la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, por lo que, debe entenderse que el proceso de la referencia se encuentra activo y con las medidas vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso dentro de las actuaciones procesales que profiere este Juzgado, atendiendo que, la carga de realizar las respectivas notificaciones de los oficios que comunican las terminaciones de procesos y levantamientos de medidas cautelares recae sobre la misma entidad que emite el pronunciamiento, este Despacho requerirá a las Agencias Judiciales: **Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja-Bolívar; Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión para Procesos Ejecutivos Bogotá, (Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá); Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,** con la finalidad de que nos remitan los respectivos oficios donde conste la terminación y levantamiento de medidas cautelares de los procesos antes mencionados.

En relación al **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, con radicación No. 76001-31-03-012-2012-00345-00**, se oficiará con la finalidad de que nos informe sobre el estado actual del proceso.

Así mismo, es deber de este Despacho manifestar que, verificado el estudio de la Resolución número 1105 del 14-03-2019 - IDUC, “*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*”, expedida por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., María del Pilar Grajales Restrepo, en el numeral 3 del resuelve, establece: “**ARTÍCULO TERCERO: FORMAS DE PAGO:** el trámite de pago se efectuará por la Tesorería de Predios, una vez esta radique la(s) orden(es) de pago así: un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MILCIENTO TRECE PESOS (\$8.605.731.13) MONEDA CORRIENTE, el cual será puesto por parte de la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano a disposición del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla de acuerdo al oficio No. 798 del 8 de julio de 2011, dirigido al proceso radicado 2010-00177 instaurado por VALERIO SUAREZ BADILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 721247725 en contra de TRANSPORTES ESPECIALES A.R.G. S.A. identificado con Nit: 8000920203 acto debidamente registrado en la anotación No. 15 del folio de matrícula Inmobiliaria 50C-1334015, si quedare remanente se pondrá a disposición del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA antes Banco Ganadero de Colombia identificado con el Nit: 8600030201, en atención a las anotaciones No. 4 y 12 hipoteca abierta del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50c-1334015 en mayo extensión, de quedar algún remanente luego de cancelar las anteriores obligaciones se colocara a disposición de los señores AKARGO S.A.S identificado con el Nit: 800.092.020-3, en calidad de titular del derecho real del dominio, una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos tramites financieros.”(Negrita y subrayado fuera de texto.).

Conforme a lo que antecede, al tenerse conocimiento que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1334015 habían sido constituidos gravamen hipotecario a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, antes Banco Ganadero de Colombia, identificado con el NIT: 860.003.020-1, se oficiara a esa entidad Bancaria a fin de que nos informe sobre el estado actual de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble previamente identificado.



III. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE REMANENTES DEL 25-03-2022

Advierte este Despacho que, a través de memorial radicado en nuestro buzón institucional, el día 25 de marzo del 2022, la profesional del derecho VIANNEY FUENES ORTEGON identificada con cedula de ciudadanía No, 51.704.094 de Bogotá y Tarjeta profesional No.55.558 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la parte actora en los procesos que a continuación se detallan, en los cuales funge como demandada la empresa AKARGOS S.A.S:

- Proceso ejecutivo laboral N° 2014-00033 de HUMBERTO CALDAS VARGAS contra de AKARGO S.A.S. que cursa en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Proceso ejecutivo laboral N° 2013-00211 de NANCER MEJIA MARIN en contra de AKARGO S.A.S. que cursa en al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Proceso ejecutivo laboral N° 2015-00599 de FLORIBERTO MOLINA en contra de AKARGO S.A.S que cursa en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Proceso ejecutivo laboral N° 2013-00345 de RAMIRO HERNANDEZ MEDINA en contra de AKARGO S.A.S. que cursa en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Proceso ejecutivo laboral N° 2018-00321 de CARLOS ALBERTO LEON en contra de AKARGO S.A.S. que cursa en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

En dicho memorial expresa al Despacho, que desiste de las medidas cauteladas solicitadas del proceso que cursa en este ente Judicial, toda vez que, en los procesos anteriormente relacionados, se solicitó terminación por pago total de la obligación, adjuntando las respectivas solicitudes radicadas de terminación de procesos.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, esta Agencia Judicial considera pertinente señalar que, la profesional del derecho VIANNEY FUENTES ORTEGON, en el proceso que cursa en este juzgado con radicación No. 08001-31-05-014-2010-00177-00, promovido por el señor VALERIO SUAREZ BADILLO, no se encuentra legitimada en la causa por activa, ni por pasiva, que le permita actuar dentro de este, ya que en el mismo no obra poder que la faculte para actuar a nombre de alguna de las partes intervinientes en la presente Litis, por lo que, sin mayores disquisiciones el Despacho rechazará de plano la solicitud radicada sobre desistimiento de las medidas cautelares solicitadas sobre el remanente, por no encontrarse la profesional en mención acreditada para elevar peticiones en este asunto.

IV. REPRESENTACION JUDICIAL DE LA DEMANDADA AKARGO S.A.S.

Mediante memorial del 16-09-2021 remitido al buzón institucional de este juzgado, el profesional del derecho JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA identificado con T.P No. 262.446 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada AKARGO S.A.S aporta poder autenticado ante la notaria 22 del Circulo de Medellín, donde lo facultan, junto con el profesional JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA identificado con T.P No. 32.681 del C.S.J como apoderado principal, para representar a la empresa AKARGO S.A.S., dentro del proceso de la referencia, de igual forma, aporta paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con la abogada ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA de fecha 1 de septiembre del 2021, por lo que se les reconocerá personaría en virtud del poder aportado en debida forma.

De igual forma, se evidencia memorial de fecha 14-02-2022 suscrito por el profesional del derecho JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, quien se desempeña como apoderado principal de la demandada AKARGO S.A.S., donde remite a este Despacho judicial, renuncia al poder conferido por la demandada, manifestando que las partes se encuentran a paz y salvo y que dicha información se notificó al representante legal de la demandada.

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso, en su inciso 4, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Encuentra el Despacho que el memorial de renuncia del poder, cumple con los presupuestos normativos, por lo que el Juzgado aceptará la renuncia de poder especial presentado por el profesional del derecho JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, identificado con T.P. No. 32.681 del C.S.J.



Dicho lo anterior, se verifica que en fecha 11 de marzo de 2022 el memorial remitido por la abogada ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, del correo electrónico anacristinaortizm@gmail.com donde manifiesta que adjunta poder otorgado por el representante legal de la demandada AKARGO S.A.S. dentro del proceso de la referencia, una vez revisado el mismo, encuentra esta Agencia Judicial que, el señor CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES en calidad de representante legal de la sociedad demandada, manifiesta que concede poder especial, amplio y suficiente como apoderada principal, a la doctora GLADYS MARIA GIRALDO VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía número 42.989.668 y T.P No.214.335 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la profesional del derecho ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 39.177.962, y T.P No 177.432 del C.S.J.

Del mismo modo, mediante memorial de fecha 21 de junio de 2022, la abogada ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, del correo electrónico ortizmontoyaaj@gmail.com, informa que, actuando en representación de la sociedad ORTIZ MONTOYA CONSULTORIO JURÍDICO S.A.S. y en calidad de apoderada judicial de la empresa AKARGO S.A.S., conforme al poder que adjunta y tal y como certifica la cámara de comercio, solicita se le reconozca personería jurídica para representar los intereses de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, solicitó mediante el mismo escrito, que cualquier título judicial que se vaya a expedir a favor de la sociedad AKARGO S.A.S., sea elaborado a nombre de la sociedad ORTIZ MONTOYA CONSULTORIO JURIDICO S.A.S., conforme a las facultades otorgadas, adjuntando a dicho correo, certificado de existencia y representación legal de la sociedad ORTIZ MONTOYA CONSULTORIO JURIDICO S.A.S expedido por la cámara de comercio, al igual que escrito, donde el representante legal de la demandada, manifiesta que concede poder especial, amplio y suficiente como apoderado a la sociedad ORTIZ MONTOYA CONSULTORIO JURIDICO S.A.S con NIT. 901.599.957-2, representada legalmente por la abogada ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 39.177.962, T.P No.177.432 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se tiene que, el artículo 74 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T.S., consagra en sus incisos 1 y 2 que, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que, si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este debe estar sujeto a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 5, que prevé “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrita y subrayado fuera del texto.

Conforme a lo anterior, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo, que para el caso de personas jurídicas se requiere que sea remitido desde el correo inscrito para notificaciones judiciales en el registro mercantil.



En el presente caso, se precisa que los poderes aportados por la profesional en derecho ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, carecen del requisito previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no existe constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante, en este asunto, el representante legal de AKARGO S.A.S, a la sociedad ORTIZ MONTOYA CONSULTORIO JURIDICO S.A.S y de igual forma, tampoco fue remitido a este Despacho Judicial el poder desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por parte de la demandada, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario Público.

Además, en relación a lo aquí indicado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Auto AL-2557 de 2022, sobre el particular adoctrinó:

“Frente a lo anterior, debe la Sala recordar que el artículo 33 del CPTSS señala que *«Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito [...]»* y, a su vez, el artículo 73 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, establece que *«Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado autorizado [...]»*.

Motivo por el cual, no es procedente reconocer personería jurídica a la parte demandada hasta que se subsane el yerro aquí señalado, atendiendo la previsión del artículo 33 del C.P.T.S.S. que dispone la intervención de abogado en los procesos del trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes Agencias Judiciales: Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja-Bolívar, dentro del proceso con radicación No. 13442-4089-001-00075-00; al Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicación No. 11001-31-05-010-2013-00207-00; Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicación No. 11001-31-05-026-2013-00345-00; Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión para Procesos Ejecutivos Bogotá, (Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá) dentro del proceso con radicación No. 11001-31-05-009-2013-00211-00; Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicación No. 11001-31-05-025-2015-00599-00; Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicación No. 11001-31-05-001-2014-00333-00; con la finalidad de que nos remitan los respectivos oficios donde conste la terminación y levantamiento de medidas cautelares dentro de los respectivos procesos.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicación No. 76001-31-03-012-2012-00345-00, para que nos informe sobre el estado actual del proceso.

TERCERO: OFICIAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA, antes Banco Ganadero de Colombia, identificado con el NIT: 860.003.020-1, para que nos informe sobre el estado actual de las hipotecas que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 5OC-1334015.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de fecha 25 de marzo del 2022, radicada por la profesional en derecho VIANNEY FUENTES ORTEGON, por lo antes motivado.

QUINTO: TENER al profesional del derecho JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA como apoderado principal, y al abogado JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA, como apoderado sustituto de la parte demandada AKARGO S.A.S, en los términos y fines del poder conferido

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder especial presentado por el abogado JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, identificado con la Tarjeta Profesional No. 32.681 del C.S.J. por lo expuesto.

OCTAVO: NO RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandada hasta tanto se subsanen las falencias evidencias en el poder, como se indicó en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a197208e361eebc8701b907eb8846274d6cae3e4e209520315f0e21c5b27220**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>